COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.12.2005
COM(2005) 671 final

2005/0278 (CNS)
2005/0279 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO REGLAMENTARIO

Producción ecológica

1. En 1991 el Consejo creó, mediante el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, el primer marco comunitario en materia de productos agrarios y alimenticios ecológicos. Más de una década después y tras registrarse un fuerte desarrollo de la agricultura ecológica, la Comisión ha iniciado un proceso de revisión de este marco, partiendo de la experiencia adquirida.

2. La producción ecológica ha experimentado un crecimiento impresionante desde la adopción del Reglamento en 1991 y la contribución del sector agrícola ecológico continúa aumentando en la mayor parte de los Estados miembros. Los últimos datos estadísticos indican que existen 149 000 empresas certificadas como ecológicas o en fase de conversión a la producción ecológica. En 2003 estas empresas representaban el 1,4 % del total de empresas agrícolas de los 25 Estados miembros y las zonas certificadas como ecológicas o en fase de conversión cubrían 5,7 millones de hectáreas y representaban el 3,6 % de la superficie agrícola útil en 2003.

3. En 2001, el Consejo, presidido por Suecia, y a la vista de esta evolución y las conferencias sobre productos alimentarios ecológicos y actividad agraria ecológica, celebradas respectivamene en Austria, en 1999, y Dinamarca, en 2001, invitó a la Comisión a presentar un plan de acción europeo sobre la alimentación y la agricultura ecológica. Este plan debía formular las bases para el desarrollo de medidas para el sector ecológico durante los próximos años y establecer una visión estratégica general de la contribución de la agricultura ecológica a la Política Agrícola Común.

4. Durante la elaboración del plan de acción se celebraron amplias consultas con reuniones de expertos, una consulta pública por Internet y, por último, un debate público, en enero de 2004.

5. Las conclusiones más importantes extraídas de estas consultas en el ámbito normativo fueron la necesidad de fijar más explícitamente los principios y objetivos de la agricultura ecológica, la importancia de salvaguardar la integridad del sistema de inspección, la necesidad de eliminar las disfunciones del mercado interior causadas por normas y logotipos nacionales, la necesidad de completar y mejorar las normas, y la necesidad de mejorar la eficacia de las disposiciones sobre importación.

6. La Comisión adoptó la Comunicación sobre el plan de acción en junio de 2004. El plan de acción incluía 21 acciones para facilitar el desarrollo en curso de la agricultura ecológica en la UE. En sus conclusiones de octubre de 2004, el Consejo invitó a la Comisión a avanzar en la aplicación del plan de acción mediante medidas concretas que aseguraran la simplificación y la coherencia general, y a presentar propuestas a este respecto en el curso de 2005. De hecho, varias medidas implican modificar el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica.

7. En la propuesta se ha tenido en cuenta la amplia consulta pública realizada antes de adoptar el plan de acción y se responde a las conclusiones del Consejo. Asimismo, se han tomado en consideración las respuestas y las numerosas alegaciones de los

Estados miembros y las partes interesadas a un documento de trabajo de la Comisión titulado «Information and Consultation on Key Ideas to reform Council Regulation (EEC) No 2092/91». Dicha consulta se realizó en el marco de las reuniones del comité permanente y del grupo consultivo sobre agricultura ecológica celebradas respectivamente el 26 de septiembre y el 5 de octubre de 2005.

Investigación

8. Al elaborar los objetivos y los principios de la propuesta, se han tenido en cuenta los resultados iniciales del proyecto de investigación «Research to support revision of the EU Regulation on organic agriculture»[1] . Cuando la Comisión elabore, en una fase posterior, las normas detalladas de aplicación, tendrá en cuenta los resultados finales de los proyectos de investigación «Research to support revision of the EU Regulation on organic agriculture» y «Development of criteria and procedures for the evaluation of the EAP»[2].

Desarrollo sostenible de la acuicultura europea

9. En lo que se refiere a la acuicultura, la propuesta concreta una de las acciones de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 2002 sobre el desarrollo sostenible de la acuicultura Europea[3], concretamente la «armonización de las normas sobre acuicultura ecológica conforme al Reglamento (CE) n° 2092/91».

Simplificación y mejora de la normativa

10. La definición y el agrupamiento de los objetivos, los principios y las normas básicas sobre etiquetado, control, importación y producción en un Reglamento del Consejo más sencillo, claro y transparente representa una simplificación del actual marco jurídico sobre producción ecológica. La propuesta reduce considerablemente el nivel de detalle del Reglamento del Consejo y permitirá reducir también el grado detalle de las normas de aplicación. Asimismo, sustituye la práctica actual de «legislación por excepción» por un mecanismo estrictamente regulado y transparente que permite normas menos estrictas (véase el apartado sobre flexibilidad).

11. Los requisitos esenciales que definen la producción ecológica y el etiquetado de productos ecológicos se establecen según los principios y normas de producción formulados en esta propuesta. La aplicación de estos principios requerirá otras normas detalladas, cuya gestión requiere la adopción frecuente de decisiones sobre, por ejemplo, la aprobación de ingredientes y sustancias que pueden utilizarse en productos ecológicos. Además, la reciente reforma de la Política Agrícola Común ha hecho hincapié en la producción de productos de calidad que proteja el medio ambiente y el bienestar de los animales, y responda a preocupaciones sociales, por lo que esta normativa constituye un importante factor en el ámbito de la PAC. Asimismo, está estrechamente vinculada con la evolución de los mercados agrícolas.

---

1 Revisión CEE/2092/91 (Agricultura ecológica) SSPE-CT-2004-502397: Research to support revision of the EU Regulation on organic agriculture.

2 ORGAP SSPE-CT-2005-006591: Plan de actuación europeo sobre la alimentación y la agricultura ecológicas. Desarrollo de criterios y procedimientos para la evaluación del plan de acción de la UE para la agricultura ecológica.

3 Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Estrategia para el desarrollo sostenible de la acuicultura Europea, COM(2002) 511 final.

Para facilitar el proceso de toma de decisiones e integrar más la calidad en la Política Agrícola Común y sus sistemas de gestión, el actual Comité de Reglamentación debe ser sustituido por un Comité de Gestión.

12. Por último, se mantiene la sencillez de las disposiciones de control remitiendo al marco común del Reglamento n° 882/20004 sobre los controles oficiales de piensos y alimentos (COPA)[4]. El texto actual sólo mantiene las disposiciones específicas de la agricultura ecológica. La aplicación de un planteamiento de los CEOPA basado en los riesgos del OFFC permitirá reducir la carga administrativa de los operadores. Se espera que este nuevo planteamiento permita concentrar mejor los controles en áreas que presenten riesgos más elevados. Asimismo, permitirá a los operadores que aplican sistemas de control interno basados en el riesgo puedan beneficiarse de dicho planteamiento.

13. La propuesta presentada contribuye así a las acciones mencionadas en diversas iniciativas de simplificación tomadas por la Comisión. Concretamente, supone la primera aplicación en el sector agroalimentario del Programa de simplificación permanente mencionado en la Comunicación de la Comisión titulada «Aplicación del programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa: Una estrategia para la simplificación del marco regulador»[5]. Y también se menciona como medida política en la Comunicación de la Comisión sobre simplificar y legislar mejor en el marco de la política agrícola común[6].

PROPUESTA

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

14. La propuesta cubre explícitamente no sólo el etiquetado sino también la «producción ecológica». La propuesta no cubre la preparación y la venta al consumidor final de comidas cocinadas a gran escala como, por ejemplo, en restaurantes, hoteles, hospitales y cantinas, o en bares y cafeterías.

15. En cuanto a los productos, el ámbito de aplicación propuesto cubre los productos agrícolas sin procesar independientemente de su uso final, es decir, ganado, productos vegetales y animales no procesados y productos acuícolas vivos o no procesados. Se propone cubrir los productos agrícolas procesados destinados al consumo humano o animal, es decir, piensos, productos vegetales procesados, ganado y productos acuícolas. La propuesta establece objetivos, principios y normas de producción para todos los productos, incluidos los vinos ecológicos, los productos acuícolas y los productos alimentarios procesados. Las normas detalladas podrán establecerse siguiendo un procedimiento de comitología. Esto resulta particularmente pertinente para la adopción de normas detalladas sobre la producción de vino ecológico, ya que ésta no se incluye en las normas vigentes. Las normas de producción aplicables a la acuicultura también se establecerán posteriormente.

---

4 Reglamento (CE) nº 882/20004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

5 COM(2005) 535 final, de 25.10.2005.

6 COM(2005) 509 final, de 19.10.2005.

16. En estos momentos no se contempla una ampliación del ámbito de aplicación. No se propone incluir productos de caza y pesca, ya que al no obtenerse a partir de prácticas agrarias, su inclusión no sería coherente con los objetivos y principios propuestos. El ámbito de aplicación tampoco se ampliará a los siguientes productos no cubiertos por el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: minerales, aguas, productos agrícolas procesados no alimentarios como materias textiles, cosméticos y otros productos industriales.

Objetivos y principios de la producción ecológica

17. Como se recoge en el plan de acción, es necesario definir adecuadamente los objetivos y los principios para reforzar el Reglamento. En este sentido, la propuesta establece para la producción ecológica los siguientes objetivos:

- la protección de los intereses de los consumidores, asegurando la confianza de éstos y evitando los etiquetados engañosos;
- el desarrollo de la producción ecológica teniendo en cuenta las diferencias regionales en cuanto al clima, las condiciones de cultivo y el estado de desarrollo de la agricultura ecológica;
- un alto nivel de protección del medio ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales;
- el respeto de rigurosas normas de bienestar animal, plenamente ajustadas a las necesidades propias de cada especie.

18. Por lo que se refiere a los principios subyacentes, la mayoría de éstos ya se incluye en las normas detalladas actualmente enunciadas en los anexos al Reglamento (CE) n° 2092/91. La propuesta reformula estos principios en artículos ajustados a los objetivos.

19. Además de los objetivos y los principios, y a fin de asegurar una buena comprensión, la propuesta fija en el Reglamento modificado las «reglas de producción» fundamentales. Estas normas de producción deben servir de parámetros para las normas detalladas que deben establecerse en Reglamentos de la Comisión.

Flexibilidad

20. La propuesta tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que el sector se desarrolle y produzca de una forma económicamente viable y acorde a la evolución de la producción y del mercado. A este fin, la propuesta contempla una cierta flexibilidad estrictamente regulada. La disposición sobre flexibilidad permitirá a los Estados miembros aplicar, mediante un procedimiento de comitología, normas sobre producción menos estrictas para tener en cuenta las variaciones locales en cuanto a clima, desarrollo y disposiciones específicas de producción. Básicamente, la propuesta crea la posibilidad de transformar la actual multitud de excepciones en un sistema general pero reglamentado de forma estricta. Sin embargo, contrariamente al sistema actual, se fijan claramente las condiciones, el ámbito de aplicación y la división de competencias entre los agentes implicados en la concesión de excepciones.

Etiquetado

21. A fin de continuar protegiendo el término «ecológico», deben mantenerse las normas vigentes sobre las referencias al término y el uso del mismo, sus derivados, abreviaturas y traducciones.

22. El logotipo de la UE debe continuar disponible para todos los productos que cumplan el Reglamento, incluidos los productos importados. Al elaborar el plan de acción y como resultado de los debates con las partes interesadas y los Estados miembros, se concluyó que el logotipo de la UE no debía ser obligatorio por el momento, ya que podría verse como un exceso de interferencia comunitaria en la libertad comercial de otras áreas. No obstante, se propone que en los casos en que el producto no lleva el logotipo de la UE, sea obligatorio utilizar en las etiquetas el texto estándar «**UE-ECOLÓGICO**» cuando se trate de productos producidos dentro de la Comunidad. Esto tiene como objetivo hacer saber a todos los operadores de la cadena de producción y a los consumidores que el producto se ajusta a una norma europea única.

23. A fin de mantener la confianza de los consumidores, debe mantenerse la prohibición de utilizar OMG y productos obtenidos a partir de éstos o mediante éstos en la agricultura ecológica como ya ocurre en el Reglamento vigente. No obstante, la normativa ecológica vigente no prohíbe el etiquetado simultáneo como ecológico y OMG en los casos de contaminación accidental de los productos por OMG. Según lo anunciado en el plan de acción, la propuesta prohíbe el uso del término «ecológico» en los productos con la etiqueta OMG. Por último, es necesario que los umbrales de etiquetado sean los mismos para todos los productos, tanto ecológicos como no ecológicos, a menos que normas detalladas prevean umbrales específicos para, por ejemplo, las semillas biológicas.

24. Debe mantenerse la disposición vigente que requiere que un mínimo del 95 % de los productos agrícolas ecológicos sea «ecológico». Sin embargo, se suprimirá la categoría que permite hacer referencia al método de producción ecológico en la lista de ingredientes si entre el 70 % y el 95 % de sus ingredientes agrícolas son de origen ecológico. De hecho, debido al desarrollo del sector ecológico estos últimos años, esta categoría de productos ha dejado de considerarse necesaria.

Controles

25. En lo que respecta a los controles, el 1 de enero de 2006 entra en vigor el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre controles en materia de piensos y alimentos, que cubre la agricultura ecológica y al que deben ajustarse los requisitos especificados de esta última. A este respecto, la propuesta modifica las disposiciones de control ecológico, utilizando el marco de los controles en materia de piensos y alimentos en la medida de lo posible para lograr las reformas y actualizaciones deseadas. Las disposiciones detalladas específicas de los productos orgánicos se mantienen sometidas al nuevo Reglamento sobre productos ecológicos.

26. De acuerdo con lo previsto para los controles de piensos y alimentos, los Estados miembros tendrán que incluir toda la producción y las operaciones cubiertas por el nuevo Reglamento en sus planes nacionales de control plurianuales y cumplir los requisitos de ayuda mutua. Los planes nacionales de control plurianuales deben notificarse a la Comisión, que puede solicitar su modificación o utilizarlos para orientar las inspecciones comunitarias. Por otra parte, las disposiciones sobre los

controles de piensos y alimentos establecen la obligación de acreditar organismos de control privados. Por último, la propuesta requiere que las autoridades competentes y los organismos de control promuevan y no socaven la normalización de la producción ecológica comunitaria, conforme al principio de «un único concepto de producción ecológica».

27. Para garantizar la libre circulación de los productos ecológicos en la Comunidad, se mantendrán las disposiciones vigentes que obligan a los Estados miembros a preservar la unidad del mercado. En este contexto, adquieren especial importancia las disposiciones previstas para los controles de piensos y alimentos respecto a la acreditación obligatoria de los organismos privados, la imparcialidad y la inexistencia de conflictos de intereses en los organismos de control. Una de las principales finalidades de la reforma del marco regulador de la producción ecológica es reducir los escollos para el comercio del mercado interno debidos a la multiplicidad de certificaciones públicas y privadas. Los instrumentos propuestos para mejorar la imparcialidad y reducir los conflictos de intereses son la integración de organismos de control privados en el régimen de control, una competencia sana entre dichos organismos y el reconocimiento de las decisiones de certificación previas sobre normas equivalentes.

28. En cuanto a la obtención de logotipos y marchamos de conformidad nacionales, la propuesta prevé imponer la obtención plena para todos los productos que cumplan las normas comunitarias.

29. La emisión de certificados indicando que determinado operador o lote de productos cumple los principios y las normas de la agricultura ecológica es un recurso bien asentado en el comercio de productos ecológicos y suele condicionar el acceso a los marchamos de conformidad. Las prácticas de certificación utilizadas por las autoridades competentes o por los organismos de control en que la autoridad competente delegue tareas de control no deberían restringir, directa o indirectamente, la libre circulación de productos ecológicos ni la libertad de establecimiento y prestación de servicios en el ámbito de la emisión de certificados. A este respecto, deben supervisarse más estrictamente las prácticas de certificación, especialmente en los casos relacionados con el reconocimiento mutuo de certificados y el cobro de tasas. La supervisión debe hacerse sin perjuicio de la aplicación de los artículos 43 y 49 del Tratado. Por lo que se refiere a la obtención de logotipos y marchamos de conformidad privados, la propuesta prevé normas que facilitan la misma a los productos que cumplen normas equivalentes, poniendo la carga de la prueba del incumplimiento de las normas equivalentes en el organismo de control cuyo logotipo desea utilizar el operador. Por último, establece disposiciones para que los honorarios correspondientes a las tareas de control y certificación sean razonables.

30. Por otro lado, el fomento de un «concepto único» de lo que constituye producción ecológica contribuirá a mejorar en el reconocimiento y la confianza de consumidor, lo cual se espera que, a su vez, mejore la libre circulación de productos ecológicos. A tal efecto, deben prohibirse, en los propios productos orgánicos, su publicidad o el material publicitario, las formulaciones generales de que determinada normativa garantiza «un nivel ecológico mejor, más estricto o superior». Por el contrario, se permitirá usar formulaciones no engañosas y verdaderas.

31. Los niveles de armonización elevados permiten reducir aun más el riesgo de que se den logotipos y marchamos de conformidad privados. La propuesta, por lo tanto, mantiene el objetivo de lograr el elevado nivel de armonización expresado en el

programa de acción. Esto debería facilitarse mediante el mecanismo de flexibilidad ya tratado y la adopción de normas detalladas por un comité de gestión (véase también el apartado sobre la flexibilidad).

32. Por último, las garantías que ofrece el régimen de control se basan en la verificación de controles documentales, la inspección de explotaciones agrícolas y empresas ecológicas, la reconciliación de los flujos comerciales y el sometimiento a pruebas para comprobar que los productos no contienen sustancias prohibidas. No existen pruebas comercialmente disponibles para verificar de manera inequívoca y reproducible las características intrínsecas de los productos ecológicos. El Instituto de Materiales y Medidas de Referencia de Geel (Bélgica), de la Dirección General del Centro Común de Investigación, está realizando estudios sobre el desarrollo de estas pruebas.

Importaciones

33. Por lo que se refiere al comercio con terceros países, se propone conceder acceso al mercado comunitario en función del cumplimiento de las normas comunitarias o de garantías equivalentes proporcionadas por las autoridades del tercer país o por organismos de control homologados por la UE. Las evaluaciones de equivalencia a efectos de importación se basarán en la norma internacional (*Codex Alimentarius*) o en el reglamento comunitario. En caso necesario, los países terceros pueden añadir disposiciones propias. Se mantendrá el sistema actual de «lista comunitaria de países terceros». Están previstos informes anuales y visitas de seguimiento del control con participación de los Estados miembros. El acceso de un producto concreto al mercado de la UE se concederá en función del cumplimiento de las normas comunitarias y del sometimiento al régimen de control de la UE o sobre la base de garantías equivalentes certificadas por los organismos de control aprobados a tal fin por la Comunidad.

Entrada en vigor y aplicación de las nuevas normas

34. La propuesta no retoma las normas detalladas actualmente establecidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 2092/91. Por lo tanto, para permitir el paso al nuevo sistema sin problemas, es necesario contar con un período suficientemente amplio antes de su entrada en vigor. El plazo propuesto es el 1 de enero de 2009, lo que permitirá la reelaboración y la transposición al nuevo Reglamento de las normas detalladas vigentes.

35. Algunas de las disposiciones sobre importación del Reglamento (CE) nº 2092/91 vigente expiran el 31 de diciembre de 2006. Por tanto, el nuevo régimen de importaciones debe entrar en vigor el 1 de enero de 2007. Sin embargo, esto deja poco tiempo para su aplicación, especialmente en lo relativo a la homologación de los organismos de control competentes para realizar controles en los países no incluidos en la lista de países reconocidos. A fin de no perturbar el comercio internacional, se considera necesario permitir a los Estados miembros que continúen concediendo permisos de importación a productos concretos hasta la entrada en vigor de las medidas necesarias para aplicar el nuevo régimen de importaciones. A tal fin, se incluye una segunda propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 2092/91.

Implicaciones presupuestarias

36. La presente propuesta no tiene implicaciones financieras directas para el presupuesto comunitario.

2005/0278 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[7],

Considerando lo siguiente:

(1) La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de exigentes normas sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, los métodos de producción ecológicos desempeñan un papel social doble, aportando, por un lado, productos ecológicos a un mercado específico que responde a la demanda de los consumidores y, por otro, bienes públicos que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.

(2) La contribución del sector agrícola ecológico va en aumento en la mayor parte de los Estados miembros y resulta notable el aumento de la demanda de los consumidores en los últimos años. Es probable que las recientes reformas de la Política Agrícola Común, con su énfasis en la orientación al mercado y al suministro de productos de calidad para cubrir la demanda de los consumidores, estimulen aun más el mercado de productos ecológicos. En este contexto la legislación sobre productos ecológicos desempeña un papel cada vez más importante en el marco de la política agrícola y está estrechamente relacionada con la evolución de los mercados agrícolas.

(3) El marco jurídico comunitario que regula el sector de la producción ecológica debe tener por objetivo asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado interior de productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos. Asimismo, debe perseguir la creación de condiciones en las que este sector pueda progresar de acuerdo con la evolución de la producción y el mercado.

(4) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el plan de acción europeo sobre productos alimentarios y cultivos ecológicos[8] propone mejorar y

---

7 DO C …, de ….2006, p. …

reforzar las normas comunitarias sobre agricultura biológica y los requisitos de importación e inspección. En sus conclusiones del 18 de octubre de 2004, el Consejo invitó a la Comisión a revisar el marco jurídico comunitario en este ámbito, con objeto de simplificarlo y asegurar su coherencia general, poniendo especial énfasis en el establecimiento de principios que fomenten la armonización de normas y, en su caso, reduzcan el nivel de detalle.

(5) Es preciso, por tanto, definir más explícitamente los objetivos, los principios y las normas aplicables a la producción ecológica para contribuir a la transparencia y la confianza de los consumidores, así como fijar una definición armonizada del concepto de producción ecológica.

(6) A tal fin, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios[9], y sustituirse por un nuevo Reglamento.

(7) Debe establecerse un marco comunitario general de normas sobre producción ecológica vegetal y ganadera, que incluya normas sobre conversión y sobre producción de alimentos y piensos procesados. Deben atribuirse a la Comisión las competencias necesarias para establecer los detalles de estas normas generales y adoptar normas comunitarias sobre producción para la acuicultura.

(8) Debe continuar facilitándose el desarrollo de la producción ecológica, especialmente fomentando el uso de nuevas técnicas y sustancias más adecuadas a la producción ecológica.

(9) Dado que los organismos modificados genéticamente (OMG) y los productos producidos a partir de o mediante OMG son incompatibles con el concepto de producción ecológica y la percepción del consumidor de los productos ecológicos, no deben, por lo tanto, utilizarse deliberadamente en la agricultura ecológica ni en el procesado de productos ecológicos.

(10) La agricultura ecológica debe basarse fundamentalmente en recursos renovables integrados en sistemas agrícolas organizados a nivel local. Para minimizar el uso de recursos no renovables, los desechos de origen vegetal y animal deben reciclarse mediante la reposición de nutrientes en la tierra y la producción de energía.

(11) La producción vegetal ecológica debe contribuir a mantener y aumentar la fertilidad del suelo así como a la prevención de la erosión del mismo. Las plantas deben nutrirse preferiblemente a través del ecosistema edáfico en lugar de mediante fertilizantes solubles añadidos al suelo.

(12) Los elementos esenciales del sistema de gestión de la producción vegetal ecológica son la gestión de la fertilidad del suelo, la elección de especies y variedades, la rotación plurianual de cosechas, el reciclaje de las materias orgánicas y las técnicas de cultivo. Los fertilizantes adicionales, los acondicionadores del suelo y los productos

---

[8] COM(2004) 415 final, de 10.6.2004.

[9] DO L 198, de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1567/2005 (DO L 252, de 28.9.2005, p. 1).

fitosanitarios deben utilizarse únicamente si son compatibles con los objetivos y principios de la producción ecológica.

(13) La producción ganadera es fundamental en la organización de la producción agrícola de las explotaciones ecológicas, ya que proporciona la materia y los nutrientes orgánicos necesarios para la tierra en cultivo y contribuye así a la mejora del suelo y al desarrollo de una agricultura sostenible.

(14) Para evitar la contaminación ambiental, especialmente de recursos naturales como el suelo y el agua, la producción ecológica de ganado debe asegurar en principio una estrecha relación entre dicha producción y la tierra, adecuados sistemas plurianuales de rotación y la alimentación del ganado mediante productos orgánicos cosechados en la propia explotación o en explotaciones ecológicas vecinas.

(15) Dado que la ganadería ecológica es una actividad vinculada al suelo, los animales deben tener, siempre que sea posible, acceso a áreas al aire libre o pastizales.

(16) La ganadería ecológica debe someterse a rigurosas normas de bienestar animal y responder a las necesidades del comportamiento propias de cada especie, y la atención veterinaria debe basarse en la prevención de enfermedades. En este sentido, debe prestarse atención especial a las condiciones de estabulamiento, las prácticas pecuarias y la carga ganadera. Por otra parte, la elección de razas debe favorecer las estirpes de crecimiento lento y tener en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales. Las normas de aplicación para la producción ganadera y acuícola garantizarán el cumplimiento de, al menos, las disposiciones del Convenio europeo sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas y sus recomendaciones.

(17) El sistema de producción ganadera ecológica debe aspirar a completar los ciclos de producción de las diversas especies de ganado con animales criados ecológicamente. Por tanto, fomentará el aumento del patrimonio genético de los animales de cría ecológica y mejorará la autodependencia, asegurando así el desarrollo del sector.

(18) En espera de la adopción de normas comunitarias de producción acuícola, conviene que los Estados miembros puedan hacer posible la aplicación de normas nacionales o, a falta de éstas, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros. No obstante, para evitar distorsiones en el mercado interior, debe requerirse a los Estados miembros que reconozcan mutuamente las normas de producción en este ámbito.

(19) Los productos ecológicos procesados deben someterse a métodos que garanticen la integridad ecológica y las calidades esenciales del producto durante todas las etapas de la cadena de producción.

(20) Dado el aumento registrado en los últimos años de la disponibilidad comercial de ingredientes agrícolas ecológicos, puede restringirse más el uso de ingredientes no ecológicos en alimentos y piensos ecológicos procesados.

(21) Es preciso facilitar la flexibilidad en cuanto a la aplicación de las normas de producción, a fin de permitir adaptar las normas y los requisitos ecológicos a las condiciones climáticas o geográficas locales, a las distintas prácticas agrarias y fases de desarrollo. Esto debe permitir la aplicación de normas menos restrictivas, pero sólo dentro de los límites de disposiciones específicas establecidas en la legislación comunitaria.

(22) Dada la importancia de mantener la confianza del consumidor en los productos ecológicos, las exenciones a los requisitos aplicables a la producción ecológica deben limitarse estrictamente a los casos en que se considere justificada la aplicación de normas menos restrictivas.

(23) A fin de proteger a los consumidores y garantizar la competencia leal, debe evitarse, en toda la Comunidad e independientemente de la lengua utilizada, el uso en productos no ecológicos de los términos empleados para distinguir los productos ecológicos. Esta protección debe incluir también los términos derivados o abreviaturas habituales de estos términos, tanto si se utilizan aisladamente como combinados.

(24) Asimismo, es necesario evitar otras formulaciones engañosas en el etiquetado y la publicidad general.

(25) A fin de garantizar la transparencia del mercado comunitario, conviene hacer obligatoria una referencia estándar sencilla para todos los productos ecológicos producidos en la Comunidad, al menos cuando dichos productos no llevan el logotipo comunitario de producción ecológica. Los productos ecológicos importados de países terceros también deben poder utilizar esta referencia, pero sin estar obligados a ello.

(26) Las normas comunitarias deben promover un concepto armonizado de producción ecológica reconocido, definido y defendido por todos los interesados. Por tanto, es necesario evitar el uso en el etiquetado de formulaciones generales referidas a categorías ecológicas superiores, mejores o más estrictas, ya que estos asertos se prestan a confusión y socavan la estrategia del planteamiento armonizado. No obstante, deben permitirse las indicaciones relativas a elementos específicos del método de producción, a condición de que sean asertos reales que cumplan los requisitos generales de etiquetado establecidos en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios[10].

(27) El uso deliberado de OMG en la producción ecológica está prohibido. En beneficio de la transparencia y la coherencia, no debe permitirse etiquetar como ecológico un producto etiquetado como portador de OMG, consistente en OMG o producido a partir de OMG.

(28) A fin de garantizar que los productos ecológicos se producen siguiendo los requisitos establecidos en el marco jurídico comunitario sobre producción ecológica, las actividades cubiertas por esta legislación deben controlarse a lo largo de la cadena de producción y de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales[11].

---

[10] DO L 109, de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308, de 25.11.2003, p. 15).

[11] DO L 165, de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191, de 25.5.2004, p. 1.

(29) Dado que en algunos casos podría parecer desproporcionado aplicar requisitos de notificación y control a determinados tipos de operadores al por menor, conviene permitir a los Estados miembros que eximan a dichos operadores de estos requisitos.

(30) La emisión de certificados que indican que determinado operador o lote de productos cumple los principios y las normas de la agricultura ecológica es un recurso bien asentado en el comercio de productos ecológicos y suele condicionar el acceso a los marchamos de conformidad. Las prácticas de certificación utilizadas por las autoridades competentes o los organismos de control en que la autoridad competente delegue tareas de control no deben restringir, directa o indirectamente, la libre circulación de mercancías ecológicas. Por tanto, las prácticas de certificación deben estar sujetas a determinadas disposiciones, como la exigencia del reconocimiento mutuo de las decisiones sobre evaluación de conformidad en cuanto a normas equivalentes, así como a la limitación de tasas, a fin de no obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior.

(31) Debe permitirse que los productos ecológicos importados a la Comunidad Europea se comercialicen en el mercado comunitario con el etiquetado ecológico, cuando éstos se han producido de conformidad con normas de producción y disposiciones de control equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria, lo que significa que deben ser capaces de ajustarse a los mismos objetivos y principios. Por otro lado, los productos importados deben estar cubiertos por un certificado emitido por la autoridad competente o un organismo de control reconocido del tercer país en cuestión.

(32) La evaluación de la equivalencia de los productos importados debe tener en cuenta las normas internacionales establecidas en el *Codex Alimentarius*.

(33) Procede mantener la lista de terceros países en los que la Comisión ha reconocido la existencia de normas de producción y control equivalentes a las previstas en la legislación comunitaria. En cuanto a los terceros países no incluidos en dicha lista, la Comisión debe crear una lista de organismos de control con competencia reconocida para garantizar la realización de controles y la certificación en dichos países.

(34) Debe reunirse la información estadística que permita disponer de los datos fidedignos necesarios para la aplicación y el seguimiento del presente Reglamento y servir de herramienta a los productores, los operadores comerciales y los responsables políticos. La información estadística necesaria debe definirse en el contexto del programa estadístico comunitario.

(35) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe fijarse de modo que se dé a la Comisión suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

(36) Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[12]. Considerando que la legislación sobre la producción ecológica es un factor importante dentro del marco de la Política Agrícola Común debido a su estrecha relación con la evolución de los mercados agrícolas, es preciso ajustarla a los procedimientos legislativos actuales destinados a gestionar dicha política. Por tanto, las

[12] DO L184 de 17.7.1999, p. 23.

atribuciones conferidas a la Comisión conforme al presente Reglamento deben ejercerse de conformidad con el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece objetivos, principios y normas referentes a:

   a) la producción, la comercialización, la importación, la exportación y los controles de los productos ecológicos;

   b) el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.

2. El presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos que, procedentes de la agricultura o la acuicultura, vayan a comercializarse como ecológicos:

   a) productos vegetales y animales sin procesar y ganado,

   b) productos vegetales y animales procesados y destinados al consumo humano (en lo sucesivo denominados «alimentos procesados»),

   c) productos vivos o no procesados procedentes de la acuicultura,

   d) productos acuícolas procesados destinados al consumo humano,

   e) piensos.

   Sin embargo, no se aplicará a los productos de la caza y de la pesca de animales silvestres.

3. El presente Reglamento se aplicará dentro del territorio de la Comunidad Europea a todo operador que participe en las siguientes actividades:

   a) producción primaria,

   b) procesado de alimentos y piensos,

   c) envase, etiquetado y publicidad,

   d) almacenamiento, transporte y distribución,

   e) importación a la Comunidad y exportación desde la misma,

   f) comercialización.

   Sin embargo, no se aplicará a las operaciones de avituallamiento, los comedores de empresas, el abastecimiento de instituciones, los restaurantes u operaciones similares de servicio de comidas.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «producción ecológica»: el uso de métodos de producción ecológicos en una explotación agrícola, así como las actividades relacionadas con el procesado, envasado y etiquetado posterior de un producto, de acuerdo con los objetivos, principios y normas establecidos en el presente Reglamento;

b) «producto ecológico»: producto agrario procedente de la producción ecológica;

c) «producción vegetal»: producción de productos agrícolas vegetales y recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;

d) «producción ganadera»: producción de animales terrestres domésticos o domesticados (incluidos los insectos);

e) «acuicultura»: cría o cultivo de organismos acuáticos mediante técnicas diseñadas para aumentar la producción por encima de la capacidad natural del entorno, cuando los organismos son propiedad de una persona física o jurídica durante la etapa de cría o cultivo, hasta e incluida la recolección;

f) «conversión»: transición de la agricultura no ecológica a la agricultura ecológica;

g) «preparación»: operaciones para la conservación y/o el procesado de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece para productos animales), así como el envasado y/o las alteraciones del etiquetado sobre el método de producción ecológico;

h) «comercialización»: tiene el significado indicado en el artículo 3, apartado 8 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[13];

i) «etiquetado»: toda palabra, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a uno de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 2;

j) «autoridad competente»: autoridad central de un Estado miembro con competencias para organizar controles oficiales en el ámbito de la producción ecológica, o toda otra autoridad a la que se hayan atribuido tales competencias;

k) «organismo de control»: tercera parte independiente en la que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control;

l) «certificado»: confirmación escrita emitida por una entidad competente o un organismo de control de que un operador o un lote de productos concreto cumple los principios y las normas aplicables a la producción ecológica;

m) «marchamo de conformidad»: la aprobación de la conformidad, expresada en forma de marchamo, con un determinado grupo de normas u otros documentos normativos;

---

[13] DO L 31, de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245, de 29.9.2003, p. 4).

n) «ingrediente»: toda sustancia definida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14];

o) «producto fitosanitario»: todo producto definido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE[15] del Consejo;

p) «organismo modificado genéticamente (OMG)»: todo organismo definido en el artículo 2 de la Directiva 2000/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[16];

q) «obtenido a partir de OMG»: derivado total o parcialmente de OMG pero sin contener o consistir en OMG;

r) «productos producidos mediante OMG»: aditivos, aromatizantes, vitaminas, enzimas, auxiliares tecnológicos, determinados productos utilizados en la alimentación animal (con arreglo a la Directiva 82/471/CEE[17]), productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo utilizados en alimentos o piensos y producidos a partir de organismos nutridos mediante materias que son total o parcialmente o emerge;

s) «alimento»: toda sustancia definida en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002;

t) «pienso»: toda sustancia definida en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 178/2002;

u) «aditivo para alimentación animal»: todo producto definido en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo[18];

v) «equivalente»: en la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a «capaz de cumplir los mismos objetivos y principios».

TÍTULO II
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 3
Objetivos

El sistema de producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos:

a) Asegurar, siguiendo un sistema de gestión agrícola práctico y económicamente viable, la producción de una amplia variedad de productos mediante métodos que:

   i) minimicen los efectos negativos sobre el medio ambiente;

   ii) mantengan y aumenten un alto grado de biodiversidad en las explotaciones agrícolas y sus alrededores;

---

14 DO L 109, de 6.5.2000, p. 29.
15 DO L 230, de 19.8.1991, p. 1.
16 DO L 106, de 17.4.2001, p. 1.
17 DO L 213, de 21.7.1982, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/20/CE (DO L 80, de 25.3.1999, p. 20).
18 DO L 268, de 18.10.2003, p. 29.

iii) preserven, en la medida de lo posible, recursos naturales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire;

iv) cumplan rigurosas normas de bienestar animal y respondan a las necesidades de comportamiento propias de cada especie.

b) Asegurar una producción de alimentos y otros productos agrícolas que responda a la demanda de los consumidores de productos producidos mediante procesos naturales, o comparables a éstos, y sustancias naturales.

Artículo 4
Principios generales

La producción ecológica estará sometida a los siguientes principios:

a) se preferirá el uso de organismos vivos y métodos de producción mecánicos al uso de materiales sintéticos;

b) se dará preferencia al uso de sustancias naturales sobre las sustancias sintetizadas químicamente, que pueden utilizarse sólo cuando no se disponga de sustancias naturales comercializadas;

c) no pueden utilizarse OMG ni productos producidos a partir de o mediante OMG, salvo en medicamentos veterinarios;

d) las normas de la producción ecológica se adaptarán a las condiciones, las fases de desarrollo y las prácticas agrarias locales, manteniendo al mismo tiempo el concepto común de producción ecológica.

Artículo 5
Principios aplicables en materia agraria

Además de a los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción ecológica estará sometida a los siguientes principios:

a) la actividad agraria ecológica mantendrá y reforzará la fertilidad del suelo, prevendrá y combatirá la erosión de suelo, y minimizará la contaminación;

b) en vez de maximizar la producción, la actividad agraria ecológica tendrá por objeto producir productos de la alta calidad;

c) se minimizará el uso de recursos no renovables y de recursos no agrarios;

d) los desechos y los subproductos de origen vegetal y animal se reciclarán como recursos para la producción vegetal y animal y para la producción energética;

e) las decisiones sobre producción tendrán en cuenta el equilibrio ecológico local y regional;

f) los nutrientes para vegetales procederán básicamente del ecosistema edáfico;

g) el mantenimiento de la salud animal y vegetal se basará en técnicas preventivas como la selección de razas y variedades apropiadas;

h) el pienso para el ganado procederá fundamentalmente de la explotación donde se guardan los animales o se producirá en colaboración con otras explotaciones agrícolas ecológicas en la misma región;

i) se procurará el nivel más elevado de bienestar animal;

j) los productos de la ganadería ecológica procederán de animales trillados en explotaciones ecológicas desde su nacimiento y durante su vida;

k) se elegirán razas favoreciendo las estirpes de crecimiento lento y teniendo en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades y a los problemas veterinarios;

l) el pienso de la ganadería ecológica estará compuesto esencialmente de ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrícolas naturales;

m) se aplicarán prácticas agrarias que amplíen el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades;

n) la producción acuícola minimizará las repercusiones negativas en el medio acuático;

o) el pienso utilizado en la acuicultura procederá de pesquerías sostenibles o estará compuesto esencialmente por ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrícolas naturales;

p) no pueden utilizarse animales poliploides.

Artículo 6
Principios aplicables al procesado

Además de a los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción de piensos y alimentos ecológicos procesados estará sometida a los siguientes principios:

a) los piensos y alimentos ecológicos se producían esencialmente a partir de ingredientes agrícolas ecológicos, salvo cuando no se disponga de ingredientes ecológicos comercializados;

b) los aditivos y los auxiliares tecnológicos se utilizarán en grado mínimo y sólo en caso de necesidad tecnológica perentoria;

c) no pueden utilizarse radiaciones ionizantes.

TÍTULO III
REGLAS DE PRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1
PRODUCCIÓN AGRARIA

Artículo 7
Normas generales de producción de producción agraria

1. La totalidad del componente comercial de una explotación se gestionará de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica o a la conversión a la misma.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones específicas que deben fijarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 31, apartado 2, una explotación puede dividirse en unidades claramente diferenciadas de las que no todas están gestionadas de acuerdo con la producción ecológica.

En los casos en que, de conformidad con el segundo párrafo, no toda la explotación agrícola se destine a la producción ecológica, el agricultor mantendrá la tierra, los animales y los productos utilizados para la producción ecológica separados del resto y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.

2. Los agricultores no pueden utilizar OMG ni productos obtenidos a partir de OMG cuando pueda tenerse conocimiento de su presencia gracias a la información contenida en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento de acompañamiento.

En los casos en que los agricultores utilicen productos adquiridos de terceros para producir alimentos o piensos ecológicos, requerirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no se han producido mediante OMG.

Artículo 8
Normas de producción vegetal

1. Además de a las normas generales establecidas en el artículo 7, la producción vegetal ecológica estará sometida a las siguientes normas:

a) la producción ecológica se basará en las prácticas de labranza y cultivo que mantienen o aumentan la materia orgánica de suelo, refuerzan la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y previenen la compactación y la erosión del suelo;

b) se mantendrán y aumentarán la fertilidad y la actividad biológica del suelo mediante la rotación plurianual de cosechas que comprenda el estiércol verde y la aplicación de estiércol y materia orgánica de explotaciones agrícolas ecológicas;

c) asimismo, pueden utilizarse fertilizantes y acondicionadores del suelo compatibles con los objetivos y principios de producción ecológica siempre que hayan sido aprobados de conformidad con el artículo 11;

d) no se utilizarán fertilizantes minerales nitrogenados;

e) todas las técnicas de producción utilizadas prevendrán o minimizarán cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente;

f) la prevención de daños causados por parásitos, enfermedades y malas hierbas se basará fundamentalmente en la elección de especies y variedades, la rotación de cosechas y las técnicas de cultivo;

g) en caso de amenaza para una cosecha, podrán utilizarse productos fitosanitarios compatibles con los objetivos y principios de la producción ecológica siempre que se hayan aprobado de conformidad con el artículo 11;

h) el uso de toda sustancia sintética aprobada estará sujeto a condiciones y límites relativos a las cosechas a que pueden aplicarse, el método de aplicación, la dosificación, los plazos utilización y el contacto con los cultivos;

i) solo pueden utilizarse semillas y materiales de reproducción producidos ecológicamente; con este fin, la planta parental femenina en el caso de las semillas y la planta parental masculina en el caso del material de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, dos temporadas.

2. La recolección de plantas comestibles o partes de las mismas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas, se considerará un método de producción ecológico siempre que:

a) dichas áreas no hayan recibido, durante un período de tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los aprobados de conformidad con el artículo11;

b) la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.

Artículo 9
Normas de producción ganadera

Además de a las normas generales establecidas en el artículo 7, la producción ganadera ecológica estará sujeta a las siguientes normas:

a) en lo relativo al origen de los animales,

i) el ganado ecológico deberá nacer y crecer en explotaciones ecológicas;

ii) a efectos de cría, podrán llevarse animales de cría no ecológica a una explotación bajo disposiciones específicas que deben establecerse de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 31, apartado 2;

b) en lo relativo a las prácticas pecuarias y a las condiciones de estabulamiento:

i) el personal encargado de los animales deberá poseer los conocimientos y las competencias necesarias en materia de sanidad y bienestar animal;

ii) las prácticas pecuarias, incluida la carga ganadera, y las condiciones de estabulamiento deberán ajustarse a las necesidades de desarrollo y a las necesidades fisiológicas y ecológicas de los animales;

iii) el ganado tendrá acceso permanente a un área al aire libre, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan;

iv) el número de animales será limitado con objeto de minimizar el pastoreo excesivo, el deterioro, la erosión y la contaminación del suelo a causa de los animales o la propagación de sus excrementos;

v) el ganado ecológico se mantendrá separado o fácilmente separable de otros tipos de ganado;

vi) la inmovilización y el aislamiento de animales estarán prohibidos salvo cuando se trate de un animal individual por un período limitado y esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias;

vii) se minimizará el tiempo de transporte de los animales a los mataderos;

viii) se minimizará el sufrimiento, incluida la mutilación;

ix) los colmenares deben colocarse en áreas que aseguren fuentes de néctar y polen que consistan esencialmente en cultivos ecológicos y/o vegetación silvestre, y deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas;

x) las colmenas y los materiales utilizados en la apicultura deben ser de materiales naturales;

xi) esta prohibida la destrucción de abejas en los panales como método de recolección de los productos de la colmena;

c) en lo relativo a la cría:

i) la reproducción no será inducida mediante tratamiento hormonal, salvo cuando se traten problemas de reproducción;

ii) no se utilizarán la clonación ni la transferencia de embriones;

iii) la elección adecuada de la raza contribuirá a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales;

d) en lo relativo a los piensos:

i) el ganado se alimentará con piensos ecológicos, que pueden incluir proporciones de piensos procedentes de explotaciones en fase de conversión a la agricultura ecológica, que respondan a las necesidades nutricionales de los animales en las diversas etapas de su desarrollo;

ii) los animales tendrán acceso permanente a pastos o forrajes;

iii) podrán utilizarse aditivos para piensos sólo si se aprueban de conformidad con el artículo 11;

iv) no podrán utilizarse promotores del crecimiento ni aminoácidos sintéticos;

v) los mamíferos en fase de cría deberán alimentarse con leche natural, preferiblemente materna;

e) En lo relativo a la prevención de enfermedades y al tratamiento veterinario:

i) la prevención de enfermedades se basará en la selección de las razas y las estirpes, las prácticas de gestión pecuaria, los piensos de alta calidad y el ejercicio, cargas ganaderas adecuadas y un estabulamiento apropiado en buenas condiciones higiénicas;

ii) los brotes de enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse productos alopáticos, como los antibióticos, cuando sea necesario y el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos no resulte apropiado.

Artículo 10

Normas de producción acuícola

1. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, las normas de producción aplicables a la acuicultura, incluidas las normas sobre conversión.

2. En espera de la adopción de las normas mencionadas en el apartado 1, se aplicarán normas nacionales o, en su defecto, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros, siempre que éstas persigan los objetivos y principios establecidos en el Título II.

Artículo 11

Uso de determinados productos y sustancias en la actividad agraria

1. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, criterios específicos para la aprobación del uso en la agricultura ecológica de los siguientes productos y sustancias:

   a) productos fitosanitarios;

   b) abonos y acondicionadores del suelo;

   c) materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, animal y mineral;

   d) aditivos para piensos;

   e) productos de limpieza;

   f) otras sustancias.

2. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, sobre la aprobación de los productos y sustancias mencionados en el apartado 1 y fijará las condiciones y límites para su uso.

Artículo 12

Conversión

Toda explotación que comience a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a las siguientes normas:

a) antes de la primera temporada de cultivo mediante métodos de producción ecológicos, no podrán aplicarse productos no permitidos en la actividad agraria ecológica durante un periodo que se establecerá de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2;

b) el ganado existente en la explotación podrá considerarse ecológico tras un período transitorio establecido de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2;

c) la leche y los productos lácteos de ganado lechero no ecológico podrán venderse como ecológicos tras un período transitorio establecido de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2;

d) en las explotaciones agrícolas dedicadas en parte a la producción ecológica y en parte en fase de conversión a la producción ecológica, el agricultor mantendrá la tierra, los animales y los productos utilizados para la producción ecológica separados del resto y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.

CAPÍTULO 2
PRODUCCIÓN DE PIENSOS

Artículo 13
Normas de producción de piensos

1. La producción de piensos ecológicos se mantendrá separada de la producción de piensos no ecológicos.

2. En la composición del producto no estarán presentes de forma concomitante materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica o de la producción en fase de conversión y materias primas producidas por medios no ecológicos.

3. No podrá utilizarse hexano ni otros disolventes ecológicos.

4. Los fabricantes de piensos no deberán utilizar OMG ni productos obtenidos a partir de OMG cuando pueda tenerse conocimiento de su presencia gracias a la información contenida en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento de acompañamiento.

   En los casos en que los fabricantes de alimentación utilicen ingredientes y aditivos adquiridos de terceros para producir alimentos para el ganado ecológico, requerirán que el vendedor confirme que los productos suministrados no se han producido mediante OMG.

CAPÍTULO 3
PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS PROCESADOS

Artículo 14
Normas generales sobre producción de alimentos procesados

1. Los alimentos ecológicos procesados estarán sujetos a los siguientes criterios:

   a) será ecológico al menos el 95 %, expresado en peso, de los ingredientes de origen agrario del producto;

   b) sólo podrán utilizarse los ingredientes de origen no agrícola y los auxiliares tecnológicos aprobados de conformidad con el artículo 15;

   c) sólo podrán utilizarse los ingredientes agrícolas no ecológicos aprobados de conformidad con el artículo 15.

2. La extracción, el procesado y el almacenamiento de alimentos ecológicos se llevarán a cabo con la atención necesaria para evitar la pérdida de propiedades de los ingredientes. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan estas propiedades o corrijan las consecuencias de una actuación negligente al procesar estos productos.

3. Los responsables del procesado no deberán utilizar OMG ni productos obtenidos a partir de OMG cuando pueda tenerse conocimiento de su presencia gracias a la información contenida en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento de acompañamiento.

En los casos en que los procesadores utilicen ingredientes y auxiliares tecnológicos adquiridos de terceros para producir alimentos o piensos ecológicos, requerirán que el vendedor confirme que los productos suministrados no se han producido mediante OMG.

Artículo 15
Uso de determinados productos y sustancias en el procesado

1. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, criterios específicos para la aprobación de los ingredientes de origen no ecológico y los auxiliares tecnológicos que pueden utilizarse en la producción de alimentos ecológicos procesados.

2. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, criterios específicos para la aprobación de los ingredientes agrícolas no ecológicos que pueden usarse en la producción de alimentos ecológicos procesados cuando no se disponga de ingredientes agrícolas ecológicos comercializados.

3. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, sobre la aprobación de los productos y sustancias mencionados en el apartado 1, y fijará las condiciones y límites para su uso.

CAPÍTULO 4
FLEXIBILIDAD

Artículo 16
Normas de producción menos restrictivas

1. La Comisión puede, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, prever la concesión de excepciones a las normas de producción establecidas en los Capítulos 1 a 3.

2. Las excepciones mencionadas en el apartado 1 se limitarán al mínimo y se concederán únicamente en los siguientes casos:

a) cuando sean necesarias para permitir que las explotaciones que comienzan la producción ecológica sean viables, especialmente en el caso de explotaciones

establecidas en zonas en las primeras fases de desarrollo de la producción ecológica;

b) cuando sean necesarias para garantizar que la producción biológica pueda mantenerse en explotaciones expuestas a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales;

c) cuando sean necesarias para garantizar el acceso a piensos, semillas, material de reproducción vegetativa, animales vivos y otros activos agrícolas, en caso de que éstos no existan en el mercado en la variante ecológica;

d) cuando sean necesarias para garantizar el acceso a ingredientes de origen agrícola, en caso de que éstos no existan en el mercado en la variante ecológica;

e) cuando sean necesarias para resolver problemas concretos relacionados con la gestión de la ganadería ecológica;

f) cuando sean necesarias para garantizar la continuidad de productos alimentarios tradicionales bien conocidos durante al menos una generación;

g) cuando se requieran medidas temporales para permitir la continuidad de la producción ecológica continúe o su reanudación después de una catástrofe;

h) cuando existan restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal es virtud de la legislación comunitaria.

3. La Comisión podrá establecer, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, disposiciones específicas para la aplicación de las excepciones previstas en el apartado 1.

TÍTULO IV
ETIQUETADO

Artículo 17
Uso de términos referidos a la producción ecológica

1. Los términos enunciados en el anexo I, sus derivados o abreviaturas, utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Comunidad y en cualquier lengua comunitaria para el etiquetado y la publicidad de los productos producidos, controlados o importados de conformidad con el presente Reglamento.

2. Los términos enunciados en el anexo I, sus derivados o abreviaturas, utilizados aisladamente o combinados, no podrán emplearse en ningún punto de la Comunidad ni en ninguna lengua comunitaria para el etiquetado y la publicidad de los productos no producidos, controlados o importados de conformidad con el presente Reglamento, a menos que pueda excluirse claramente toda asociación entre dichos términos y la producción agraria.

3. Los términos enunciados en el anexo I, sus derivados o abreviaturas, utilizados aisladamente o combinados, no podrán aplicarse a productos en cuya etiqueta se indique que contiene OMG, consiste en OMG o se produce a partir de OMG.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

5. La Comisión podrá adaptar, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, la lista de términos establecida en el anexo I.

Artículo 18
Indicaciones obligatorias

1. Cuando se emplee uno de los términos mencionados en el artículo 17, o su derivado o abreviatura, en el etiquetado de productos producidos en la Comunidad, la etiqueta deberá contener también las siguientes indicaciones:

   a) el código numérico mencionado en el artículo 22, apartado 7, del organismo de competente para realizar los controles a que el operador está sujeto;

   b) en los casos en que no se utilice el logotipo mencionado en el artículo 19, al menos una de las indicaciones listadas en el anexo 2 en letras mayúsculas.

2. Las indicaciones mencionadas en el apartado 1 irán en un lugar visible, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

   Por otro lado, la Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, criterios específicos sobre la presentación y el tamaño de las indicaciones mencionadas en el apartado 1.

3. La Comisión podrá adaptar, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, la lista de indicaciones establecida en el anexo II.

4. En el caso de los productos importados de terceros países, el uso de las indicaciones mencionadas en el apartado 1 será opcional.

Artículo 19
Logotipo comunitario de producción ecológica

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, un logotipo comunitario que pueda utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos producidos, controlados o importados, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 20
Etiquetado y formulaciones publicitarias

1. No podrán utilizarse en el etiquetado o la publicidad formulaciones generales afirmando que un conjunto de normas ecológicas privadas o nacionales es más estricto, más ecológico o superior en otro sentido a las normas establecidas en el presente Reglamento o a cualquier otro grupo de normas ecológicas.

   No obstante, podrán usarse en el etiquetado o la publicidad indicaciones referidas a elementos específicos del método de producción utilizado en un producto concreto, a condición de que sean asertos reales y cumplan los requisitos generales de etiquetado establecidos en la Directiva 2000/13/CE.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

3. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, medidas para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 21
Requisitos especiales en materia de etiquetado

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, requisitos especiales en materia de etiquetado, aplicables a los piensos ecológicos y a los productos procedentes de explotaciones en conversión.

TÍTULO V
CONTROLES

Artículo 22
Régimen de control

1. Los Estados miembros crearan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004, un régimen de control aplicables a las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 3.

2. A efectos de la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 882/2004, la naturaleza y frecuencia de los controles se determinará sobre la base de un análisis del riesgo de irregularidades en el ámbito de cada una de las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros designarán, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 882/2004, la autoridad competente responsable de que los controles se realicen con arreglo al régimen de control.

4. La autoridad competente podrá delegar, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 882/2004, ciertas tareas de control en uno o más organismos de control.

   Los organismos de control cumplirán los requisitos establecidos en la Norma Europea EN 45011 sobre los «Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos» (ISO/IEC Guía 65), en la versión publicada más recientemente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

5. Los organismos de control homologados permitirán el acceso de la autoridad competente a sus oficinas e instalaciones, y proporcionarán toda la información y la asistencia que la autoridad competente considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

6. La autoridad competente no podrán delegar en los organismos de control las siguientes tareas:

   a) la supervisión y auditoría de otros organismos de control;

b) las competencias para conceder excepciones, con arreglo a lo mencionado en el artículo 16, a menos que esto se contemple en las disposiciones específicas fijadas por la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 3.

7. Los Estados miembros atribuirán un número de código a cada organismo competente para realizar controles conforme al presente Reglamento.

8. Los organismos de control homologados transmitirán a la autoridad competente, a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de los operadores que estaban sujetos a sus controles el 31 de diciembre del año anterior, acompañada de un informe resumido de las actividades de control realizadas durante el año anterior.

Artículo cifras 23
Observancia del régimen de control

1. Todo operador que produzca, elabore, almacene o importe de un país tercero o exporte a un país tercero algún producto de los citados en el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, con vistas a su comercialización posterior, o que comercialice dicho producto deberá:

a) notificar dicha actividad a una autoridad competente del Estado miembro donde se realiza la misma;

b) someter su empresa al régimen de control.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente artículo a los operadores que vendan tales productos directamente al consumidor o usuario final, a condición de que éstos sólo produzcan, elaboren o almacenen en el punto de venta, o importen tales productos de un país tercero.

3. Los Estados miembros velarán por que todo operador que cumpla las normas del presente Reglamento y contribuya con una tasa razonable a los gastos de control, tenga derecho a estar cubierto por el régimen de control.

4. La autoridad competente mantendrá actualizado una lista con los nombres y las direcciones de los operadores sujetos al régimen de control.

Artículo 24
Certificación

1 La autoridad competente y los organismos de control homologados podrán conceder certificados, incluido el derecho a utilizar sus marchamos de conformidad con las normas ecológicas, a los operadores que estén sujetos al régimen de control.

2. Las autoridades competentes no podrán denegar certificados o el uso de su marchamo de conformidad a ningún producto que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. Los organismos de control no podrán denegar certificados o el uso de su marchamo de conformidad a ningún producto certificado por otro organismo de control homologado, cuando éste último haya evaluado y certificado la conformidad con normas ecológicas equivalentes a las del primero.

Los organismos de control que denieguen un certificado o el uso de su marchamo de conformidad, deberán aportar pruebas de que las normas ecológicas según las que se ha certificado el producto afectado no son equivalentes a sus propias normas.

Las tasas recogidas por la concesión de certificados o marchamos de conformidad serán razonables.

Artículo 25
Medidas en caso de infracción o irregularidades

1. La autoridad competente deberá:

   a) en caso de que se comprueben irregularidades en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, velar por que las indicaciones y el logotipo previstos en los artículos 17 a 19 no se utilizan en la totalidad del lote o la producción afectada por dichas irregularidades;

   b) en caso de que se compruebe una infracción manifiesta o una infracción con efectos prolongados, prohibir al operador en cuestión la comercialización de productos con indicaciones referidas al método de producción ecológico durante un período que determinará la autoridad competente.

2. La información sobre casos de irregularidades o infracciones que afecten el carácter ecológico de un producto se divulgara inmediatamente entre los organismos de control, las autoridades competentes y los Estados miembros en cuestión y, en su caso, se transmitirá a la Comisión.

   El nivel de divulgación estará en función de la gravedad y la extensión de la irregularidad o la infracción comprobada.

   La Comisión podrá establecer, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 31, apartado 2, especificaciones relativas a las formas de divulgación.

Artículo 26
Intercambio de información

Las autoridades competentes y los organismos de control compartirán la información pertinente sobre los resultados de sus controles con otras autoridades competentes y otros organismos de control, previa petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con el presente Reglamento. También podrán intercambiar dicha información por propia iniciativa.

TÍTULO VI
INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 27
Importaciones de terceros países

1. Los productos importados de países terceros podrán comercializarse en el mercado comunitario etiquetados como ecológicos cuando cumplan las disposiciones establecidas en los Títulos II, III, IV y V del presente Reglamento.

2. Los operadores de países terceros que desean comercializar sus productos etiquetados como ecológicos en el mercado comunitario con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 1 someterán sus actividades a cualquier autoridad competente u organismo de control con arreglo a lo mencionado en el Título V, a condición de que la autoridad o el organismo en cuestión realice controles en el país tercero de producción, o a un organismo de control homologado de conformidad con el apartado 5.

3. Los productos importados de países terceros también podrán comercializarse en el mercado comunitario etiquetados como ecológicos a condición de que:

   a) el producto en cuestión se haya producido de conformidad con normas de producción equivalentes a las aplicadas a la producción ecológica en la Comunidad o conformes a las normas internacionalmente reconocidas y establecidas en las directrices del *Codex Alimentarius*;

   b) el productor se haya sometido a disposiciones de control equivalentes a las del régimen de control comunitario o que cumplan las directrices del *Codex Alimentarius*;

   c) los operadores de países terceros que desean comercializar sus productos etiquetados como ecológicos en el mercado comunitario de acuerdo con las disposiciones del presente apartado hayan sometido sus actividades a un régimen de control homologado de conformidad con el apartado 4 o a un organismo de control homologado de conformidad con el apartado 5;

   d) los productos estén cubiertos por un certificado emitido por las autoridades competentes o el organismo de control de un país tercero homologado de conformidad con el apartado 4 o por un organismo de control reconocido de conformidad con el apartado 5, que confirme que los productos satisfacen las disposiciones establecidas en el presente apartado.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, reconocerá a los terceros países cuyas normas de producción y disposiciones de control sean equivalentes a las aplicadas en la Comunidad o cumplan las normas reconocidas internacionalmente establecidas en las directrices del *Codex Alimentarius*, y establecerá una lista de estos países.

   Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Comisión solicitará al tercer país toda la información necesaria. La Comisión podrá confiar a expertos la tarea de examinar sobre el terreno las normas de la producción y las disposiciones de control del tercer país en cuestión.

5. Por lo que respecta a los productos importados de terceros países no reconocidos conforme al apartado 4 o en los que el operador no haya presentado sus actividades a la autoridad competente o a un organismo de control según lo mencionado en el Título V, la Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, reconocerá a los organismos de control competentes para realizar controles y emitir certificados en dicho país tercero a los fines del apartado 3, y establecerá una lista de estos organismos de control.

   La Comisión examinará todas las solicitudes de homologación presentadas por organismos de control públicos o privados de un tercer país.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Comisión solicitará al organismo de control toda la información necesaria. La Comisión podrá confiar a expertos la tarea de examinar sobre el terreno las normas de la producción y las actividades de control realizadas en el tercer país por el organismo de control en cuestión.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28
Libre circulación de productos ecológicos

Los Estados miembros no podrán prohibir o restringir la comercialización de los productos ecológicos que cumplan los requisitos del presente Reglamento argumentando razones relacionadas con el método de producción, el etiquetado o la presentación de dicho método.

Artículo 29
Transmisión de información a la Comisión

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la siguiente información:

a) el nombre y dirección de la autoridad competente;

b) las listas de los organismos de control, sus códigos numéricos y, en su caso, sus marchamos de conformidad con las normas.

Artículo 30
Información estadística

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos estadísticos necesarios para la aplicación y el seguimiento del presente Reglamento. La información estadística necesaria se definirá en el contexto del programa estadístico comunitario.

Artículo 31
Comité de gestión sobre la producción ecológica

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión sobre la producción ecológica (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE[19].

3. El período previsto en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

---

[19] DO L 340, de 9.12.1976, p. 25.

Artículo 32
Disposiciones de aplicación

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el Título II, las normas de aplicación detalladas para la aplicación del presente Reglamento. En particular, se adoptarán las disposiciones de aplicación siguientes:

a) normas detalladas relativas a las normas de producción establecidas en el Título III, especialmente en lo relativo a las disposiciones y los requisitos específicos que deben respetar los agricultores y otros productores de productos ecológicos;

b) normas detalladas relativas a las normas de etiquetado establecidas en el Título IV;

c) normas detalladas relativas al régimen de control establecido en el Título V, especialmente en lo relativo a los criterios específicos sobre la delegación de tareas en organismos de control privados, y a los criterios de aprobación de dichos organismos;

d) normas detalladas relativas a las normas sobre importaciones procedentes de terceros países establecidas en el Título VI, especialmente en lo relativo a los criterios y los procedimientos que deben seguirse para la homologación con arreglo al artículo 27 de terceros países y organismos de control, incluida la publicación de listas de terceros países y organismos de control homologados, y normas detalladas relativas al certificado mencionado en el artículo 27, apartado 3, letra d).

Artículo 33
Derogación del Reglamento (CE) n° 2092/91

1. El Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda derogado a partir del 1 de enero de 2009.

2. Las referencias hechas al Reglamento (CEE) n° 2092/91 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 34
Medidas transitorias

A fin de facilitar la transición de las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2092/91 a las establecidas por el presente Reglamento, podrán adaptarse medidas transitorias con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 31, apartado 2.

Artículo 35
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Términos referidos en el artículo 17, apartado 1

– ES: ecológico,

– CS: ekologické,

– DA: økologisk,

– DE: ökologisch, biologisch,

– ET: mahe, ökoloogiline,

– EL: βιολογικό,

– EN: organic,

– FR: biologique,

– GA: orgánach,

– IT: biologico,

– LV: bioloģiskā,

– LT: ekologiškas,

– HU: ökológiai,

– MT: organiku,

– NL: biologisch,

– PL: ekologiczne,

– PT: biológico,

– SK: ekologické,

– SL: ekološki,

– FI: luonnonmukainen,

– SV: ekologisk.

ANEXO II

Indicaciones referidas en el artículo 18, apartado 1, letra b)

– UE-ECOLÓGICO,

– EU-EKOLOGICKÉ,

– EU-ØKOLOGISK,

– EU-ÖKOLOGISCH,

– EL-MAHE,

– EL-ÖKOLOOGILINE,

– ΕΕ-ΒΙΟΛΟΓΙΚΌ,

– EU-ORGANIC,

– UE-BIOLOGIQUE,

– AE-ORGÁNACH,

– UE-BIOLOGICO,

– ES-BIOLOĢISKĀ,

– ES-EKOLOGIŠKAS,

– EU-ÖKOLÓGIAI,

– EU-ORGANIKU,

– EU-BIOLOGISCH,

– UE-EKOLOGICZNE

– EU-EKOLOGICKE,

– EU-EKOLOSKI,

– EU-LUONNONMUKAINEN,

– EU-EKOLOGISK.

2005/0279 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[20],

Considerando lo siguiente:

(1) Dado que es necesario avanzar en la aplicación del plan de acción europeo sobre productos alimentarios y cultivos ecológicos[21] sobre la base de medidas concretas encaminadas a asegurar una mayor sencillez y la coherencia general, se derogará el Reglamento (CEE) nº 2092/91[22] a partir del [1 de enero de 2009] y se sustituirá por el Reglamento (CE) nº …/2006 de […] sobre producción y etiquetado de productos ecológicos[23].

(2) En el marco del nuevo régimen establecido por el Reglamento (CE) n° …/2006 para las importaciones de productos ecológicos procedentes de países terceros, debe autorizarse que los productos ecológicos importados a la Comunidad Europea se comercialicen en el mercado comunitario con el etiquetado ecológico, cuando éstos se hayan producido de conformidad con normas de producción y disposiciones de control equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria.

(3) A tal fin, deben reconocerse los terceros países cuyas normas de producción y disposiciones de control sean equivalentes a las aplicadas en la Comunidad, y debe publicarse una lista de los mismos. Asimismo, deben homologarse e incluirse en una lista los organismos de control competentes para realizar controles en países no incluidos en la lista de países reconocidos. Debe permitirse a los operadores de países terceros que produzcan de plena conformidad con las normas comunitarias optar por someter sus actividades al control de las autoridades y organismos competentes designados por los Estados miembros.

---

20 DO C …, de ….2006, p. …

21 COM(2004) 415 final.

22 DO L 198, de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por...

23 DO L …, de ….2006, p. …

(4) El artículo 11, apartado seis, del Reglamento (CEE) n° 2092/91 prevé la posibilidad de que los Estados miembros concedan hasta el 31 de diciembre de 2006 autorizaciones de importación de distintos productos bajo determinadas condiciones y, por tanto, procede modificar dicho artículo para permitir la sustitución del régimen de importaciones vigente por el nuevo régimen a partir de dicha fecha.

(5) Por tanto, el nuevo régimen de importaciones debe entrar en vigor el 1 de enero de 2007. Sin embargo, esto deja poco tiempo para su aplicación, especialmente en lo relativo a la homologación de los organismos de control competentes para realizar controles en los países no incluidos en la lista de países reconocidos. A fin de no perturbar el comercio internacional, se considera necesario permitir a los Estados miembros que continúen concediendo permisos de importación a productos concretos hasta la entrada en vigor de las medidas necesarias para aplicar el nuevo régimen de importaciones.

(6) El Reglamento (CE) n° 2092/91 debe modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 10, apartado 1, el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) que hayan estado sometidos al régimen de control a que se refiere el artículo 9 o, en el caso de los productos importados con arreglo al artículo 11, apartados 3 y 6, a medidas equivalentes;»

2) El artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 11

1. Los productos importados de terceros países podrán comercializarse en el mercado comunitario etiquetados como ecológicos cuando cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

2. Los operadores de países terceros que desean comercializar sus productos etiquetados como ecológicos en el mercado comunitario con arreglo al apartado 1 someterán sus actividades a cualquier autoridad competente u organismo de control con arreglo a lo mencionado en el artículo 9, a condición de que la autoridad o el organismo en cuestión realice controles en el país tercero de producción, o a un organismo de control homologado de conformidad con el apartado 5.

3. Los productos importados de países terceros también podrán comercializarse en el mercado comunitario etiquetados como ecológicos a condición de que:

a) se hayan producido de conformidad con normas de producción equivalentes a las aplicadas a la producción ecológica en la Comunidad o conformes a las normas internacionalmente reconocidas y establecidas en las directrices del *Codex Alimentarius*;

b) el productor se haya sometido a disposiciones de control equivalentes a las del régimen de control comunitario o que cumplan las directrices del *Codex Alimentarius*;

c) los operadores de países terceros que desean comercializar sus productos etiquetados como ecológicos en el mercado comunitario bajo las disposiciones del presente apartado hayan sometido sus actividades a un régimen de control homologado de conformidad con el apartado cuatro o a un organismo de control homologado de conformidad con el apartado 5;

d) los productos estén cubiertos por un certificado emitido por las autoridades competentes o el organismo de control de un país tercero homologado de conformidad con el apartado 4 o por un organismo de control reconocido de conformidad con el apartado 5, que confirme que los productos satisfacen las disposiciones establecidas en el presente apartado.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 14, apartado 2, reconocerá a los terceros países cuyas normas de producción y disposiciones de control sean equivalentes a las aplicadas en la Comunidad o cumplan las normas reconocidas internacionalmente y establecidas en las directrices del *Codex Alimentarius*, y publicará una lista de estos países.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Comisión solicitará al tercer país toda la información necesaria. La Comisión podrá confiar a expertos la tarea de examinar sobre el terreno las normas de la producción y las disposiciones de control del tercer país en cuestión.

5. Por lo que respecta a los productos importados de terceros países no reconocidos conforme al apartado 4 o en los que el operador no haya presentado sus actividades a la autoridad competente o a un organismo de control según lo mencionado en el artículo 9, la Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 14, apartado 2, reconocerá a los organismos de control competentes para realizar controles y emitir certificados en dicho país tercero a los fines de los apartados 2 y 3 del presente artículo, y publicará una lista de estos organismos de control.

La Comisión examinará todas las solicitudes de homologación presentadas por organismos de control públicos o privados de un tercer país.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento, la Comisión solicitará al organismo de control toda la información necesaria. La Comisión podrá confiar a expertos la tarea de examinar sobre el terreno las normas de la producción y las actividades de control realizadas en el tercer país por el organismo de control en cuestión.

6. Durante un período de seis meses después de la publicación de la primera lista de organismos de control homologados con arreglo al artículo 5, apartado 5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar a los importadores de sus Estados miembro a comercializar productos importados de terceros países no incluidos la lista mencionada en el artículo 4, apartado 4, a condición de que el importador proporcione suficientes pruebas de que se cumplen las disposiciones mencionadas en el artículo 11, apartado 3, letras a)

y b). En caso de que dejan de cumplirse dichas disposiciones, se retirara la autorización inmediatamente.

Los productos importados estarán cubiertos por un certificado emitido por las autoridades competentes del Estado miembro autorizante o por el organismo de control homologado de conformidad con el apartado 5, que confirme que los productos satisfacen las disposiciones establecidas en el presente apartado.

Cada Estado miembro informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al presente apartado, incluyendo información sobre las normas de producción y las disposiciones de control afectadas.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité indicado en el artículo 14 examinará las autorizaciones concedidas de conformidad con el presente artículo. En caso de que dicho examen indique el incumplimiento de las disposiciones recogidas en el artículo 11, apartado 3, letras a) y b), la Comisión pedirá al Estado miembro que concedió la autorización que la retiré.

7. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 14, apartado 2, medidas detalladas para garantizar el cumplimiento del presente artículo:

a) relativas a los criterios y los procedimientos que deben seguirse para el reconocimiento de países terceros y la homologación de organismos de control con arreglo a los apartados 4 y 5 del presente artículo, incluida la publicación de listas de terceros países y organismos de control reconocidos,

b) relativas al certificado mencionado en los apartados 3, letra d), y 6 del presente artículo.»

3) Se suprime el segundo párrafo del artículo 16, apartado 3.

4) El punto C del anexo III queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

La parte C de las disposiciones específicas del anexo III al Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado como sigue:

1) En el primer apartado, el segundo guión se sustituye por el siguiente:

«– se entenderá por primer destinatario la persona física o jurídica a quien se entregue la remesa y que recoja ésta para su posterior elaboración y/o comercialización.»

2) En el apartado 5, el primer párrafo se sustituye por el siguiente:

«El organismo o autoridad de control inspeccionará los registros de existencias y financieros mencionados en la sección C, punto 2, y los certificados citados en el artículo 11, apartado 3, letra d) y apartado 6.»